

Señores:	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	JUEZ
ZAMBRANO	MUNICIPIO
BOLIVAR	DEPARTAMENTO
E.	S. D.

RAD: 1321240890012018001-00
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024 QUE NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA
TIPO DE PROCESO: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DE: ROSA ISABEL PATERNINA SÁNCHEZ
CONTRA: JOSE GREGORIO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS

FELIPE CARLOS GARCIA GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.078.328 expedida en El Carmen de Bolívar, portador de la tarjeta profesional No. 269153 del honorable C.S.J, correo felipe199070@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad con el poder sustituido por el Dr. RODRIGO JOSE FERNANDEZ MENDEZ, quien era apoderado de los señores **JOSE GREGORIO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS** quienes ostentan la calidad de poseedores de buena fe, muy respetuosamente por medio del presente, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024 QUE NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA** dentro del presente **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, del bien inmueble rural denominado EL CAMAJON DE QUINCE (15) Hectáreas de terreno superficial, que cuenta con referencia catastral No. 01-00-02-002-201, matrícula inmobiliaria No. 062-7118, ubicado en corregimiento de pueblo nuevo jurisdicción del municipio de, Cordoba, Bolívar. Contra los señores **JOSE GREGORIO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS** quienes ya son plenamente identificados en el proceso.Frente a la cual me pronunciaré en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En consecuencia del auto que negó la nulidad, proferido en fecha 23 de enero de 2024, dentro del proceso de la referencia, procedió el despacho a resolver lo que en derecho consideraron pertinente y conducente, dada la valoración de las pruebas practicadas en las diligencias y actuaciones realizadas.

Que de estas se desprenden circunstancias que no se ajustan entre lo probado y lo que el despacho fallo en dicho auto, teniendo en cuenta los elementos que a juicio del suscrito se traen a colación:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De conformidad con el artículo 206 del código general del proceso, en concordancia con lo preceptuado en el código civil, mis clientes tienen plena legitimación en la causa para interponer el incidente de nulidad absoluta toda vez que son reconocidos por el despacho como poseedores del inmueble de conformidad con el amparo policivo admitido por la inspección de policía de Cordoba, Bolívar y son la parte demandada en el proceso que nos ocupa, así las cosas y pro de garantizar el acceso a la justicia con las garantías mínimas del debido proceso y contradicción mis clientes tienen la facultad de acceder a los recursos que por ley tienen derechos.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Peca el juzgado en su apreciación en lo que tiene que ver con la critica que le hace a los puntos invocados para acreditar la nulidad absoluta de la sentencia dado que las consideraciones preliminares del suscrito son realizadas con una revisión detallada del expediente digitalizado que se le entrego a causa de la solicitud deprecada con anterioridad.

Los señores JOSE GREGORIO MEDINA SANCHEZ Y OTROS gozan de la posesión real y material del bien inmueble rural denominado **EL CAMAJON DE QUINCE (15) Hectáreas de terreno** superficial, que cuenta con referencia catastral No. 01-00-02-002-201, matrícula inmobiliaria No. 062-7118, ubicado en corregimiento de pueblo nuevo jurisdicción del municipio de, Cordoba, Bolívar, donde su anterior propietario era su finado padre conocido con el nombre de LUIS FELIPE MEDINA MARTINEZ (Q.E.P.D) y se transfiere el dominio por su derecho a heredar. Aquí su señoría se observa que hablamos de un inmueble distinto al cual se pretende reivindicar, ya que existen 3 inmuebles colindantes que se conocen con el mismo nombre, pero cuentan con diferentes extensiones de terreno.



INCIDENTE DE NULIDAD Art 133, 134 -Código General del proceso. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado por las diferentes causales que se configuran y alteran el buen pronunciamiento de la ley, evidenciándose en el expediente diferentes irregularidades que conllevaron al juez a proferir un fallo inhibitorio.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que: “Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas.

C. Nulidad Consiste en la ineficacia de los actos procesales que se realizan con violación de los requisitos que la ley instituye para su validez. A través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y por su gravedad, el legislador (y excepcionalmente el constituyente) les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nulidad absoluta: Aludiendo específicamente a la nulidad absoluta de un proceso reivindicatorio tiene establecido la jurisprudencia, que El artículo 178 del Código Procesal Civil establece que se puede demandar la nulidad de una sentencia cuando el proceso que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una o por ambas partes, o por el Juez, o por éste y aquellas.

CARACTERÍSTICAS PARA PODER DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.

1. Debe existir un proceso en el cual este para dictar sentencia o ya se encuentre con sentencia ejecutoriada, donde el juzgador puede conocer de fondo el asunto litigado y hacer dicho pronunciamiento.
2. Que el acto o negocio jurídico se haya invocado o pretenda hacerse valer en el proceso porque de otra manera no podría saber el juez si el contrato está afectado de invalidez.
3. Que el defecto que da pie a la nulidad aparezca como un requisito necesario manifiesto.

OPORTUNIDAD DE PRESENTAR LA NULIDAD.

Art15 - Ley 95 de 1890, modifico en artículo 1742, faculta al juzgador oficiosamente para declarar la nulidad sin necesidad de mediar petición de parte. En efecto, se dispuso mediante este último precepto que, la nulidad absoluta puede alejarse por todo el que tenga interés en ello, en este caso sería mis poderdantes por cuanto tienen legitimación en la causa para presentar dicha nulidad sería quien ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo el vicio que lo invalida, así mismo puede ser solicitada por el ministerio público, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso menor a treinta años

CONSECUENCIA DE LA NULIDAD - FALLOS INHIBITORIOS

Decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción, que en principio no se presentan en la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, una sentencia inhibitoria en un juicio de constitucionalidad no produce efecto de cosa juzgada respecto de la disposición acusada, en tanto que mientras no exista un pronunciamiento material sobre su exequibilidad, es posible insistir en su revisión constitucional.

Haciendo alusión a una finalidad constitucional legitimada, basada en los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, para acceder a ella y proteger la propiedad adquirida legítimamente.

ES POR ESO QUE EL JUEZ DE ZAMBRANO, VULNERA EL DEBIDO PROCESO DE MIS CLIENTES, FALTANDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 42 DEL C.G.P. DE CONFORMIDAD CON LOS DEBERES DEL JUEZ, Y CONTINUANDO CON EL TRÁMITE PROCESAL A EXPENSAS DE LO QUE RESULTE PROBADO Y CARENTE DE MOTIVACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que este juzgado no cumplió a cabalidad la carga procesal errando de fondo en el auto de fecha 23 de enero de 2024, basando la motivación de la misma en un instrumento que carece de legalidad e integralidad lo que conlleva a un fallo inhibitorio y carente de legalidad, ya que no tiene en cuenta las apreciaciones que el suscrito trae para demostrar la carencia de motivación para proferir un fallo que hoy en día está afectando a mis clientes.

Al omitir la oportunidad para decretar y practicar pruebas, en el sentido de no convocar a la audiencia para resolver la oposición, como he reiterado este impulso procesal le correspondía única y exclusivamente a su despacho, opera sin lugar a equívocos la causal de nulidad prevista en el numeral quinto o caso quinto del Art. 133 del Código General del Proceso, por lo que su despacho debe declarar la nulidad absoluta.

Por otro lado, el juzgado en el auto impugnado sentenció no conceder el incidente de nulidad por no estar probada la incidencia de las causales invocadas, alegando que el perito si tiene la calidad idónea para el soporte técnico, así como también justificando su competencia dentro del proceso donde la norma citada por el código general del proceso es clara y contundente en tal sentido que desecho el juez en primera instancia. Y por último justifica el actuar del apoderado demandante absolviendo su responsabilidad de vigilar y verificar la legalidad y capacidad de actuar en el proceso, argumentando que el suscribo quien presenta el incidente de nulidad tiene la carga procesal de aportar un poder especial que para nada es responsabilidad asumible por cuanto ya existe tal documento en el expediente de la referencia.

Teniendo en cuenta los hechos anteriores solicito las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase reponer el auto de fecha 23 de enero de 2024, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se negó el incidente de nulidad absoluta interpuesto por el suscrito).

SEGUNDO: En el evento que el despacho a su digno cargo no resuelva favorable el recurso de reposición parcialmente, a resolver o desatar el recurso de reposición impuesto, respetuosamente solicito conceder el recurso de apelación y remitir el expediente al juzgado del circuito correspondiente a la jurisdicción (CIRCUITO – REPARTO EL CARMEN DE BOLÍVAR).

PRUEBAS

Solicito, señor juez, tener como pruebas todas las aportadas en el expediente de la referencia

TODAS LAS DEMÁS PRUEBAS QUE USTED DISPONGA DE MANERA OFICIOSA.

ANEXOS

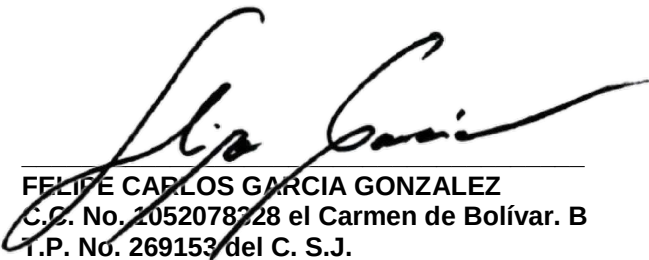
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (4), se anexa por medio de correo electrónico como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, para remisión simultánea.

- Copias del recurso apelación
- Poder especial para actuar

NOTIFICACIONES

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD	CORREO - TELÉFONO	DIRECCIÓN
JOSE GREGORIO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS	DEMANDADOS	Correo: --- Teléfono: 3127036390	Corregimiento pueblo nuevo, Cordoba, Bolívar
FELIPE GARCÍA GONZÁLEZ	APODERADO	Correo: felipe199070@hotmail.com Teléfono : 3127147830	En secretaria del despacho y en la Cra 53 No. 20 – 11. Barrio la tuna – El Carmen de Bolívar.

Att.



FELIPE CARLOS GARCIA GONZALEZ
C.C. No. 2052078728 el Carmen de Bolívar. B
T.P. No. 269153 del C. S.J.